

## ISLANDESES

### *Calificación del cliente como profesional*

[STS, Sala de lo Civil, Madrid, núm. 467/2015, de 21 de julio de 2015, recurso: 2787/2013, Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo, Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

**Calificación del cliente como profesional – Obligación de mantener adecuadamente informado al cliente – Criterio de razonabilidad – Deber de congruencia – Hechos distintos a los acreditados en la instancia (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)**

**Calificación del cliente como profesional:** “El actual art. 78 bis LMV establece reglas para poder precisar cuando un cliente tiene la consideración de inversor profesional y cuando se trata de un minorista. Esta distinción sirve para conocer en qué medida son exigibles los deberes de información previstos en el art. 79 bis LMV, y en concreto para asegurar un estándar mínimo de información a favor del cliente minorista. (...) La referencia a la consideración de la demandante como cliente profesional lo es no para aplicar una normativa no debida, sino para tomar en consideración los conocimientos y la preparación de la demandante, que indudablemente también en la normativa anterior influía. Lo de menos es si emplea una terminología propia de la ley actual o si utiliza otra. Lo verdaderamente relevante es que la sentencia deja constancia de una realidad que influye en el enjuiciamiento sobre la existencia de vicios en su consentimiento a la hora de contratar los productos financieros, o el incumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones.”

**Obligación de mantener adecuadamente informado al cliente:** “(...) Las normas más generales que se denuncian infringidas sobre el mandato (art. 1729 CC) y la comisión mercantil (art. 269 CCom), se entienden integradas en una relación contractual como la concertada por las partes en su contrato de asesoramiento financiero y orden de movilización de valores (...), por la normativa específica o sectorial aplicable en aquel momento. En concreto, por el art. 79 LMV, que (...) ya establecía como una de las obligaciones de las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, la de «asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados [...]». Esta previsión normativa desarrollaba la Directiva 1993/22/CEE (...) por lo que ha de interpretarse conforme a dicha directiva. Los arts. 10 a 12 de la directiva fijan un elevado estándar en las obligaciones de actuación de buena fe, prudencia e información por parte de las empresas de servicios de inversión respecto de sus clientes. (...) El Real Decreto 629/1993 (...) desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. (...) Tales empresas debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, solicitando de sus clientes información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión. (...) Si no se vendieron los bonos (...) fue por una decisión de la propia demandante. (...) Sin perjuicio de la dificultad que entonces entrañaban las previsiones de quiebra y liquidación (...), no existió por la

demandada ningún incumplimiento de las reseñadas obligaciones derivadas del contrato de asesoramiento financiero (...).”

**Criterio de razonabilidad:** “(...) Bajo este motivo del recurso extraordinario por infracción procesal no procede revisar si es acertada o no la valoración realizada por la Audiencia de que «el perfil inversor de la entidad actora ha de ser considerado como profesional -y no como minorista-», sino, simplemente si esta afirmación se encuentra formalmente motivada, y en su defecto, si la falta de justificación priva de motivación a la sentencia. (...) Hemos de tener en cuenta que (...) «deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla» (...). En nuestro caso, (...) la Audiencia se refiere al perfil inversor de la demandante, que equipara al del inversor profesional, para contraponerlo al del ahorrador, y da justificación de esta consideración (...). La sentencia recurrida colma la exigencia constitucional de motivación que (...) «no impone ni una argumentación extensa ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino únicamente que la respuesta judicial esté argumentada en derecho y que se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate, (...) de manera que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal, quebrantaría el artículo 24 de la Constitución». (...) Está admitida la motivación por remisión, cuando un tribunal de apelación acepta y hace suyas los razonamientos vertidos en la sentencia recurrida, siempre y cuando estos últimos cumplan con el estándar constitucional de motivación. La Audiencia no sólo asume los hechos probados y la fundamentación contenidos en la sentencia apelada, sino que además aporta sus propias razones (...). La disconformidad con la valoración de la prueba que lleva a concluir que Altae y Cajamadrid no incurrieron en negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones ni quebrantado las normas de conducta, es una valoración jurídica que no puede ser impugnada por este cauce del recurso extraordinario por infracción procesal (...).”

**Deber de congruencia:** “(...) Se cuestionaba que la sentencia de primera instancia hubiera establecido que existía una relación de asesoramiento entre las partes, y de ello no hubiera extraído las consecuencias jurídicas que consideraba oportunas. (...) Con carácter general, (...) «el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el *petitum* [petición] y la *causa petendi* [causa de pedir] y el fallo de la sentencia» (...). En relación con la denunciada incongruencia *omisiva*, (...) el deber de congruencia previsto en el art. 218 LEC «exige que la sentencia resuelva todas las cuestiones debatidas en el proceso, dando a cada una de ellas la respuesta suficientemente razonada o motivada que sea procedente» (...).”

**Hechos distintos a los acreditados en la instancia:** “El *motivo segundo* denuncia la infracción del art. 1726 CC, relativo al mandato, en relación con la infracción de los arts. 269 Ccom, relativo a la comisión mercantil, y 79.1 LMV, en su redacción aplicable al caso. (...) Incurrir en el defecto que otras veces hemos denominado hacer supuesto de la cuestión, al basarse en unos hechos distintos de los que fueron acreditados en la instancia. En la sentencia de primera instancia, ratificada por la de apelación, se deja constancia de que la Altae suministró a la demandada información suficiente sobre las características del producto y los concretos riesgos (...). No cabe ahora (...) volver a revisar la prueba con vistas a (...) justificar la infracción de lo preceptos legales que se denuncian infringidos.”

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*